

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NUMERO CUATRO
ALICANTE**

Recurso nº: Abreviado 496/2019

Recurrente:

Letrado:

Recurrido: UNIVERSIDAD DE ALICANTE

Letrado:

SENTENCIA Nº 83/2020

En la Ciudad de Alicante, a 7 de febrero de 2020

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero CUATRO de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 496/2019 seguidos a instancia de representado y asistido de la Letrado Dña. , frente la Universidad de Alicante asistida y representada por la Letrado Dña. , en impugnación de la Resolución del Rector de la Universidad de Alicante de fecha por la que se desestima el Recurso de Reposición presentado frente a la resolución de fecha en los que concurren los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 12 de julio de 2019 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado por la Letrado Dña. en la representación que ostenta en las presentes actuaciones, en impugnación de la Resolución del Rector de la Universidad de Alicante de fecha por la que se desestima el Recurso de Reposición presentado frente a la resolución de fecha. Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en los términos contenidos en el Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitido a tramite el recurso, previa reclamación del expediente administrativo, y conferido el oportuno traslado a la Administración demandada, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes tal y como consta en acta. Practicada la prueba propuesta y admitida en los términos que constan en la videograbación, quedaron los Autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso, de la Resolución del Rector de la Universidad de Alicante de fecha por la que se desestima el Recurso de Reposición presentado frente a la resolución de fecha.

Se alza el recurrente frente a dichas resoluciones, considerando, en síntesis, que no se había aplicado el Baremo a todos los candidatos por igual – al no haberle sido valorada su experiencia profesional a diferencia de a otros aspirantes- y que en consecuencia, se había incurrido en una vulneración de los artículos 14 (igualdad), 23.2 (derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos)

y 103.3 de la Constitución Española (acceso a la función pública conforme a los principios de mérito y capacidad), así como en arbitrariedad. En el acto de la vista, se añadió un nuevo motivo impugnatorio consistente en una supuesta falta de motivación de la resolución del concurso. La Administración demandada se ha opuesto al recurso invocando, en primer lugar la concurrencia de sendas causas de inadmisibilidad del recurso. La cuantía del presente procedimiento es indeterminada.

SEGUNDO.- Es regla general en nuestro ordenamiento jurídico, la de proceder a resolver, en primer término, todas aquellas excepciones de naturaleza o índole procesal, cuya eventual estimación vedaría la posibilidad de entrar a analizar el fondo del asunto. Así pues, habiendo sido planteadas por la Administración demandada sendas causas de inadmisibilidad del recurso – por haber sido recurrida una actividad administrativa no susceptible de impugnación y por falta de legitimación activa-, obvio parece que las mismas deban ser analizadas liminarmente.

Sostiene la Administración que el recurso es inadmisibile, en primer término, por cuanto que el recurrente pretende impugnar una *actividad no susceptible de impugnación*, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 c) de la LJCA en relación con el artículo 28 de dicho Texto Legal.

Dispone el artículo 28 de la LJCA que: "*No es admisible el recurso contencioso-administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma*".

Así pues, para determinar si en el caso de Autos concurre o no la causa de inadmisibilidad que se invoca, necesariamente debe ser analizado el iter acontecido del que el acto administrativo impugnado trae causa:

- 1º.- El recurrente se presentó a un proceso selectivo para la cobertura de un puesto de trabajo de Especialista Técnico en el Servicio de Cultura, cuya convocatoria se publicó en el Boletín Oficial de la Universidad de Alicante de fecha

-2º.- El resultado definitivo de la prueba práctica se publicó en fecha :

-3º.- Uno de los aspirantes () presentó un Recurso de Alzada contra dicho resultado definitivo.

-4º.- En fecha se publicó el resultado definitivo del Baremo (documento 13) NO impugnado por el recurrente;

-5º.- A consecuencia del Recurso de Alzada presentado por , se confirió traslado del mismo al resto de aspirantes, concediéndoles un plazo de alegaciones, presentando el recurrente sus alegaciones en fecha

-6º.- El Recurso de Alzada es resuelto en sentido estimatorio, acordando anular determinadas preguntas de la prueba y ordenando la publicación de nuevo resultado de la misma en fecha

-7º.- En fecha es dictada Resolución en ejecución del acto administrativo de fecha en la que se recoge el nuevo resultado de la prueba y resultado definitivo (tras la anulación de las preguntas), pero NO deja sin efecto la Resolución definitiva del Baremo y NO vuelve a valorar los méritos del

aspirante. La nota del recurrente pasa de ser un 4 a ser un 3,46, sin que su puesto en la bolsa se vea alterado, dado que sigue estando en tercera posición.

Del contenido del relato de hechos probados, cabe concluir que efectivamente concurre en el caso de autos la causa de inadmisibilidad planteada por la Universidad de Alicante. Y ello por cuanto que el recurrente lo que está impugnando (resolución de) es un acto dictado en ejecución de un acto previo consentido y firme que no ha sido recurrido por el actor (Resolución de y Resolución de), que se limita a realizar los oportunos cálculos aritméticos para determinar la puntuación de los aspirantes tras la anulación de determinadas preguntas de la prueba, sin que se vuelva nuevamente a valorar los méritos y sin que ello comporte una anulación del baremo aprobado. La resolución de se limita a publicar el nuevo resultado de la prueba, y el resultado del proceso, no procediendo a la revisión de un acto anterior, ya que se conserva el resultado del baremo, permaneciendo intacta la puntuación del baremo de los aspirantes.

No es dable, por tanto, que con ocasión de un trámite de alegaciones concedido para manifestar lo que considerara pertinente en relación al recurso de alzada presentado por otro aspirante contra la prueba práctica, se pretenda impugnar el baremo o la valoración de sus méritos puesto que tuvo oportunidad de recurrir la resolución que publicaba el baremo definitivo – de , cosa que no hizo.

Es por ello por lo que considera la que suscribe, que dicha causa de inadmisibilidad del recurso debe prosperar.

Nótese además, que el cambio de nota no modificó la posición del recurrente en la bolsa de trabajo, manteniendo el tercer puesto, tal y como puede comprobarse de la confrontación de los documentos 13 y 24 del Expediente Administrativo, luego no se advierte cuál es el interés legítimo que ostenta el recurrente para impugnar la resolución, dado que ningún beneficio ni perjuicio genera la misma en la esfera jurídica de sus intereses.

En consecuencia, y por lo expuesto, procede declarar la inadmisibilidad del recurso presentado.

TERCERO.- Conforme al artículo 139 de la LJCA, y habiendo sido declarada la inadmisibilidad del recurso, no cabe hablar de vencimiento objetivo en sentido estricto, razón por la cual, no procede imponer las costas del procedimiento a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

Que debo declarar la INADMISIBILIDAD del Recurso presentado por .
frente a la Resolución del Rector de la Universidad de Alicante de fecha por la que se desestima el Recurso de Reposición presentado frente a la resolución de fecha por las razones expuestas en la fundamentación jurídica de la presente resolución que se dan aquí por reproducidas. Y todo ello, sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, mediante escrito fundado, ante este Juzgado para su resolución por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia y en el plazo de quince días desde su notificación.

Hágase saber a las partes, que en caso de interponer recurso contra la presente resolución, deberá constituir depósito en la forma establecida en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, con nº 4611.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.

E/.

Publicación.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, doy fé.